



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1053

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2018

Doctores:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Presidente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas Cámaras y, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Representante a la Cámara y Senadora de la República, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, procedemos a presentar el estudio comparativo de los textos aprobados por las respectivas Plenarias, en la tercera columna se aclara cuál de los dos textos fue acogido y aclaración respectiva, una vez realizado el respectivo análisis, **hemos decidido de común acuerdo, acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.**

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).	Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones	Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES

de interés social y de utilidad pública:	de interés social y de utilidad pública:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 	

<p>Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.</p>	<p>Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.</p>	<p>CAMBIA EL NUMERAL EL ARTÍCULO POR ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 5°, TEXTOS IGUALES</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>CAMBIA DE NUMERAL EL ARTÍCULO POR LA ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 5°, TEXTOS IGUALES</p>

Dadas las anteriores consideraciones, las suscritas conciliadoras, nos permitimos proponer ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones** con su respectivo texto conciliado.

De los Honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la cámara
 Departamento de Boyacá


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
 Senadora de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé

<p>Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.</p>	<p>Elimínes el artículo quinto y su parágrafo, acogiendo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, "toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el "Tejo" no tendría vocación de prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades"</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.</p>	<p>Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes</p>	<p>CAMBIA DE NUMERAL EL ARTÍCULO POR ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 5°, TEXTOS IGUALES</p>

(Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto*. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal*. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo) para realizar

eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo).

5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Patrimonio inmaterial*. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. *Promoción al deporte*. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la cámara
Departamento de Boyacá


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de la referencia:

“por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Erwin Arias Betancur

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 731 de 2018.

Trámite del proyecto: Procedimiento Legislativo, artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, pretende dos objetivos:

- a) Rendir público homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, con motivo de su primer centenario de creación, teniendo en cuenta su importancia histórica y estratégica para el país como eje intermodal de la región central.
- b) Conmemorar el natalicio del doctor Víctor Renán Barco López.

Es así como está compuesto de cinco artículos. Donde el primero de ellos, básicamente contiene los dos objetivos de que trata el proyecto. En el artículo segundo, autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para estudios, diseños, y construcción de las siguientes obras:

1. Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro.
2. Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro
3. Parque científico, tecnológico y de innovación.

En el artículo tercero y cuarto, respectivamente, autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley y así mismo ordena que el Gobierno nacional y el Congreso de la República se unirán a la conmemoración que se establece en el proyecto, mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.

Por lo que considero se podría unificar el artículo segundo y tercero.

Creemos además que no es necesario colocar en el articulado las normas en las que se apoya el proyecto, ya que estas están establecidas en la exposición de motivos, por técnica de redacción.

Así mismo, recomendamos dotar a los artículos de epígrafes, con la finalidad de facilitar la lectura y ubicación en el texto del proyecto de ley.

III. CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD E IMPACTO FISCAL

Los artículos 150 y 154 de la Carta Magna revisten a los miembros del Congreso de la República de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados y así mismo se establece la prohibición constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 superior.

En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: *“Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: l. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”*.

Por lo anterior, encontramos que este Proyecto de ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. De igual manera, ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

Lo anterior corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Con posterioridad, en Sentencia C-360 de 1996, al respecto del principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo afirme:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Específicamente, en lo que respecta a las leyes de homenaje, conmemoraciones y honores, la línea jurisprudencial de la Alta Corte, se determina con claridad en la Sentencia C-015A de 2009, en la cual se realiza el análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, *“por la cual la nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras”*. Sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“Ahorabien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, serían mandatos que el gobierno nacional determinara si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

IV. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Sin duda, la importancia que reviste el proyecto, es poder homenajear en primer término a una persona que demostró en vida su gran compromiso social con el país y quien adelantó desde sus múltiples posiciones en el Estado, un trabajo especial para el desarrollo y bienestar general de la comunidad del municipio de La Dorada, Caldas, comportándose como un hijo ilustre de ese municipio.

El doctor Víctor Renán, Abogado y Economista, con posgrados en Ciencias Económicas en importantes Universidades de Londres –Inglaterra y New York– Estados Unidos, lo que lo llevó a brillar en el Congreso en las Comisiones Tercera y Cuarta especialmente en los aspectos tributarios, se desempeñó como concejal del municipio de Aguadas y concejal del municipio de La Dorada durante varios períodos, posteriormente fue Diputado a la Asamblea del Departamento de Caldas, para luego llegar con sus ideas a la honorable Cámara de Representantes.

Fue congresista por once periodos, de los cuales seis de ellos como Representante a la Cámara y cinco como senador. Siendo senador, logró

elegirse presidente del Senado de la República y fue Coordinador Ponente y Ponente durante la gran mayoría de su ejercicio legislativo del Presupuesto General de la Nación y las diversas Reformas Tributarias; el Plan Nacional de Desarrollo (1998-2002; 2002-2006); y el Régimen propio del Monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Fue designado Ministro de Justicia en el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, por el año 1976.

El doctor Barco tuvo gran importancia para el desarrollo del municipio de La Dorada, pues realizó importantes apoyos a personas de escasos recursos, mediante la construcción de importantes barrios, uno de ellos se nombró “Las Férias” el cual contó con más de 4.500 viviendas entregadas de manera gratuita, dotado con Colegio de secundaria y una escuela de primaria, Polideportivo y el hospital.

El Doctor Víctor Renán Barco López, fue un importante personaje de la vida pública y política nacional, nacido en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, el 30 de abril de 1928, y falleció en la ciudad de Manizales, Caldas, el 19 de enero de 2009.

De igual importancia es para el país, la participación activa de los habitantes del municipio de La Dorada, Caldas, en materia logística del país, con el suministro de su capital humano para el desarrollo del transporte por medio del río Magdalena y el Ferrocarril desde 1923, fecha en que se crea formalmente el Municipio de La Dorada, Caldas.

Desde el año de 1923, La Dorada ha ido creciendo poblacionalmente, aumentando sus fuentes de economía, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y recibiendo ciudadanos que llegan al territorio con el fin de asentarse en el municipio debido a todas sus bondades.

Siendo La Dorada un municipio ubicado en el extremo oriental del departamento de Caldas, en la región conocida como Magdalena Medio, las obras que allí se realicen, podrán beneficiar no solo a sus habitantes, sino a todos los municipios colindantes, dada su ubicación geográfica, justo en la confluencia del norte del Tolima, suroccidente del Santander, noroccidente de Cundinamarca, suroriente de Antioquia y occidente de Boyacá, además por su condición de puerto sobre el río Magdalena, principal arteria fluvial de la región andina, y su equidistancia entre Bogotá, Manizales y Medellín; es paso obligado de transportadores y viajeros entre la zona nororiental y suroccidental del país, caracterizándose entonces por desarrollar actividades económicas dentro de las que se encuentran la producción de carnes y lácteos de alta calidad, además de servir de nodo de varias industrias que se han dedicado al procesamiento de materia prima que producen en la región.

Por lo anterior, la presente ley busca dotar al municipio de La dorada con un Campus Universitario

Regional para el Magdalena Centro, el Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro y el Parque Científico, Tecnológico, pues su ubicación estratégica en la región, la convirtió fácilmente en un nodo donde pueden converger habitantes de seis 6 departamentos, cerca de 63 municipios y ser el eje clave para conectar los puertos del Caribe, el Pacífico y los futuros en Urabá. El municipio de La Dorada, como ciudad intermedia, ha tomado una gran importancia, permitiendo un crecimiento demográfico. El municipio demanda la participación activa de todos los sectores y actores, en materia de salud, educación, innovación y productividad para poder impactar en forma positiva los determinantes estructurales que garanticen el bienestar de la población de la región del Magdalena centro.

V. CONVENIENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL REGIONAL DE ALTA COMPLEJIDAD PARA EL MAGDALENA CENTRO

Actualmente en materia de salud La Dorada, se encuentra asistida por la ESE Hospital San Félix que durante la vigencia 2016 prestó servicios de salud a 27¹ entidades a través de 50 médicos generales, 22 especialistas, 4 odontólogos, 4 bacteriólogos, 110 auxiliares de enfermería, 8 enfermeras y 80 personas del personal administrativo. Ahora bien, en cuanto a su capacidad de atención, el hospital, cuenta con una capacidad de noventa (90)² camas hospitalarias, cuarenta (40) en urgencias, diez (10) pediátricas y tres (3) camillas de reanimación. Con lo anterior, el Hospital San Félix debe atender a los más de 78.135³ habitantes con los que cuenta el municipio según las proyecciones del Dane para 2018, por lo que el Hospital San Félix atiende a 868 personas por cama.

Ahora bien, el hospital San Félix también debe atender a otros seis (6) municipios dentro de los que se encuentran en orden de población a atender Samaná, Pensilvania, Manzanares, Marquetalia, Victoria y Norcasia y cuya población alcanza en conjunto los 104.281 habitantes duplicando el índice de personas a atender por cama y llevándolo a ubicarse en 2.016 personas por cama.

¹ Hospital San Félix. Rendición de cuentas 2016. Disponible en web: [<http://www.hospitalsanfelix.gov.co/images/RENDICIN%20PUBLICA%20DE%20CUENTAS%20%202016.pdf>]

² Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres. Comité Hospitalario de Emergencias y Desastres. Mayo de 2017. [<http://www.observatorio.saluddecaldas.gov.co/desca/crue/phe/Plan%20hospitalario%20de%20emergencias%20la%20Dorada.pdf>]

³ Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres. Comité Hospitalario de Emergencias y Desastres. Mayo de 2017. [<http://www.observatorio.saluddecaldas.gov.co/desca/crue/phe/Plan%20hospitalario%20de%20emergencias%20la%20Dorada.pdf>]

Sumado a lo anterior, el Hospital San Félix es de carácter regional, por lo que son remitidos también los pacientes de los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; Puerto Triunfo y Puerto Nare en el departamento de Antioquia, Honda, Fresno y San Sebastián de Mariquita en el departamento de Tolima; puerto Salgar y Guaduas en el departamento de Cundinamarca; estos municipios suman una población de 224.841, esta población, sumada a la población de los municipios del departamento de Caldas, nos arroja un total de 407.257, obteniendo un total de pacientes por cama de 4.525. Por lo anterior, la construcción del Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro se convierte en una necesidad imperativa no solo para el municipio de La Dorada, sino para la región misma.

VI. CONVENIENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMPUS UNIVERSITARIO Y DE UN PARQUE CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN REGIONAL PARA EL MAGDALENA CENTRO

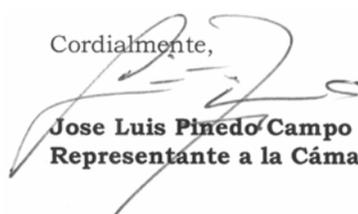
En cuanto a la construcción del Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro y la construcción del Parque Científico, Tecnológico y de Innovación, se busca responder con estos a la heterogeneidad que se presenta en la región además de los impactos negativos que esta ha tenido sobre el territorio.

Las universidades, por su naturaleza, tienen características que son apropiadas para enfrentar los retos de la planeación regional. En primera instancia, son instituciones con vocación de largo plazo, ajenas a la dinámica y a los cambios en la política local. Tienen el rasgo distintivo para establecer acciones que minimicen el cortoplacismo en sus programas, permitiendo la neutralidad en el análisis y una postura proactiva frente a los problemas locales.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones*”, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordialmente,

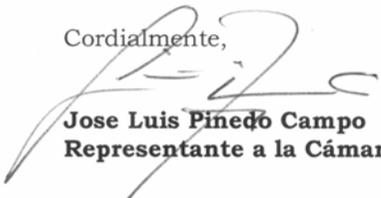
Cordialmente,

Jose Luis Pinedo Campo
 Representante a la Cámara

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
152 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 1°. Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del Municipio de la Dorada Caldas.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del Municipio de la Dorada, Caldas.
Artículo 2°. Pretende autorizar al Gobierno nacional para que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción del Campus Universitario Regional para el Magdalena Centro, Hospital Regional de Alta Complejidad para el Magdalena Centro y el Parque Científico, Tecnológico y de Innovación para La Dorada.	Artículo 2°. <i>Autorización.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad y un parque Científico, Tecnológico y de Innovación para el Magdalena Centro.
Artículo 3°. Pretende autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i> El Gobierno nacional y el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de La Dorada Caldas y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.
Artículo 4°. Establece que tanto el Gobierno nacional, como el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de La Dorada, Caldas y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.
Artículo 5°. Establece la vigencia de la ley.	

Cordialmente,

Cordialmente,

Jose Luis Pinedo Campo
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 152 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley la Nación se vincula al natalicio del doctor Víctor Renán Barco López exaltando su trabajo y dedicación con la comunidad caldense y a la conmemoración del Centenario del municipio de La Dorada Caldas.

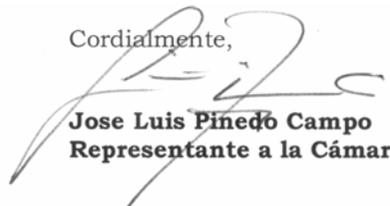
Artículo 2°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios, diseños y construcción de un Campus Universitario Regional, un Hospital Regional de Alta Complejidad y un parque Científico, Tecnológico y de Innovación para el Magdalena Centro.

Artículo 3°. *Conmemoración.* El Gobierno nacional y el Congreso de la República, se unirán a la conmemoración del centenario del municipio de La Dorada, Caldas y del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López mediante reconocimiento en el mes de abril del año 2023.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,


Jose Luis Pinedo Campo
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 010 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los convenios sobre libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación. **Gaceta del Congreso** 560 de 2018 para debate y votación en la Comisión Séptima. Este proyecto es de iniciativa parlamentaria, por parte de los honorables Congressistas: honorable Representante Fabián Díaz Plata, honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, honorable Representante David Ricardo Racero

Mayorca, honorable Representante María José Pizarro Rodríguez, honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera, honorable Representante Omar de Jesús Restrepo Correa, honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez, honorable Senador Alexánder López, honorable Senador Gustavo Bolívar, honorable Senador Gustavo Petro, honorable Senador Iván Cepeda, honorable Senador Antonio Sanguino.

El proyecto de ley presentado a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes busca armonizar el derecho a huelga en la legislación colombiana con las recomendaciones generales de la Organización Internacional del Trabajo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Acorde a la exposición de motivos del presente Proyecto de ley, el régimen legal de la huelga, previsto en los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951 contemplan un enfoque restrictivo de la huelga como prohibición que debe ser actualizado de conformidad con lo ordenado por el artículo 56 de la Constitución Política.

Al tratarlo con una regulación análoga a la expedida durante las dictaduras el derecho laboral colombiano copia, los modelos europeos de regulación del siglo pasado, aunado a ello esta regulación nació en el marco de un estado de excepción, lo cual tienen como consecuencia que la regulación actual de la huelga no solo es restrictiva si no retrógrada de cara a la comunidad internacional, de forma especial, comparada con aquella de los países que integran la OCDE.

La naturaleza jurídica constitucional de la huelga como derecho converge con los postulados del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo que puede consultarse en la recopilación de decisiones y principios

del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT de 2006, vinculantes para Colombia de acuerdo a lo establecido en la sentencia del honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 23 de octubre de 2017, Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación 25000232600020010179801, que define el derecho de huelga bajo los siguientes postulados:

- “520. El Comité ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos.
- 521. El Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales.
- 522. El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.
- 523. El derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87.”

La integración del derecho de huelga a las garantías de libertad sindical previstas en el Convenio 87 implica la consideración de derecho fundamental de conformidad con lo establecido en la Recomendación sobre principios y derechos fundamentales de 1998 de la OIT que integra el bloque de la constitucionalidad en Colombia.

En tanto encontramos adecuada y pertinente la iniciativa de armonizar el derecho a huelga con el ordenamiento internacional y de forma especial con aquel expedido por la OIT.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la restricción total o parcial de actividades por parte de los trabajadores, que tiene por finalidad la defensa en sus intereses económicos, sociales y políticos, siempre que se garantice una forma democrática de votar la huelga, sin poner en riesgo el orden público.</p> <p>Se permite la libertad de huelga en todos los servicios salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término.</p> <p>Podrán celebrarse huelgas parciales en entidades de servicios públicos esenciales, garantizando servicios mínimos, siempre que no se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de la persona, en toda o parte de la población.</p> <p>Parágrafo 1. La Huelga puede ejercerse en diversidad de modalidades, tales como trabajo a reglamento, brazos caídos, ocupación de la empresa, total, parcial, local, entre otras; conforme a los criterios desarrollados por los órganos de control de la OIT.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la restricción total o parcial de actividades por parte de los trabajadores pacífica y temporalmente, que tiene por finalidad la defensa en sus intereses económicos, sociales y políticos, siempre que se garantice una forma democrática de votar la huelga, sin poner en riesgo el orden público.</p> <p>Se permite la libertad de huelga en todos los servicios salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término.</p> <p>Podrán celebrarse huelgas parciales en entidades de servicios públicos esenciales, garantizando servicios mínimos, siempre que no se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de la persona, en toda o parte de la población.</p> <p>Parágrafo 1°. La Huelga puede ejercerse en diversidad de modalidades, tales como trabajo a reglamento, brazos caídos, ocupación de la empresa, total, parcial, local, entre otras; conforme a los criterios desarrollados por los órganos de control de la OIT.</p>

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Parágrafo 2°. La huelga, según sus finalidades puede ser: Contractual, de Solidaridad, Política o de protesta, e Imputable al Empleador</p>	<p>Parágrafo 2°. La huelga, según sus finalidades puede ser: Contractual, de Solidaridad, Política o de protesta, e Imputable al Empleador.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Política, se permite la libertad de huelga en todos los servicios que no sean públicos esenciales en sentido estricto del término. Para este efecto se entiende servicio público esencial los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o en parte de la población.</p>	
<p>Artículo 3°. Créase el artículo 430 A del Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor: Artículo 430 A. Servicio mínimo. Las organizaciones sindicales de entidades que prestan servicios públicos esenciales podrán ejercer la huelga cuando garanticen la prestación de servicios mínimos. Se entiende por servicio mínimo las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer los derechos a la vida, la seguridad, la salud, de toda o parte de la población. Parágrafo. Para la calificación de incumplimiento en la prestación de servicios mínimos durante la huelga será competente en primera instancia la sala laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, y seguirán el procedimiento de la Ley 1210 de 2008.</p>	
<p>Artículo 4°. Créase el artículo 430 B en el Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor: Artículo 430 B. Restricciones al derecho de huelga. La restricción total o parcial de la huelga, o su declaratoria de ilegalidad, solo es permitida: a) Cuando se trate de un servicio público esencial en sentido estricto del término; b) Cuando su declaración no siga el procedimiento democrático establecido legalmente; c) Cuando en el ejercicio de la huelga, los trabajadores que la declararon, atenten contra el orden público, o por su actuar la huelga pierda su calidad de pacífica, d) Cuando los trabajadores que celebran la huelga incumplen la prestación del servicio mínimo, estando obligados a ello.</p>	<p>Artículo 4°. Créase el artículo 430 B en el Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor: Artículo 430 B. Restricciones al derecho de huelga. La restricción total o parcial de la huelga, o su declaratoria de ilegalidad, solo tendrá lugar. a) Cuando se trate de un servicio público esencial en sentido estricto del término; b) Cuando su declaración no siga el procedimiento democrático establecido legalmente; c) Cuando en el ejercicio de la huelga, los trabajadores que la declararon, atenten contra su carácter pacífico y temporal. d) Cuando los trabajadores que celebran la huelga incumplen la prestación del servicio mínimo, estando obligados a ello.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 444. Decisión de los trabajadores. Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. La huelga o el tribunal de Arbitramento serán decididas en los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta e indelegable, por la mayoría de afiliados del sindicato cuando este afilie a la tercera parte de los trabajadores de la empresa o del lugar de trabajo; o por la tercera parte de los trabajadores de la empresa cuando el sindicato afilie a menos de esta proporción. Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicato mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de esta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, quienes deberán asistir con el único fin de presenciar y comprobar la votación.</p>	

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Podrá haber huelga parcial cuando sea imputable al empleador, para lo cual deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el primer inciso de este artículo, de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador.</p>	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 445. Desarrollo de la huelga. Sin importar la finalidad o modalidades de huelga que decidan realizar los trabajadores, esta solo podrá iniciarse con posterioridad a la asamblea que la decida. Solo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después. Durante el desarrollo de la huelga, las mayorías que la aprobaron, si fuere el caso, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un tribunal de Arbitramento. Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 448. funciones de las autoridades. 1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos. 2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias. Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996. Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento. Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.</p>	

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	

PROPOSICIÓN

Al encontrar razonables y ajustadas a derecho las propuestas de modificación al Proyecto de ley 010 de 2018 contenidas en el presente proyecto de ley, propongo a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2018 de Cámara, “*por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo*” con las modificaciones propuestas:

Atentamente,


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la restricción total o parcial de actividades por parte de los trabajadores, que tiene por finalidad la defensa en sus intereses económicos, sociales y políticos, siempre que se garantice una forma democrática de votar la huelga, sin poner en riesgo el orden público.

Se permite la libertad de huelga en todos los servicios, salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término.

Podrán celebrarse huelgas parciales en entidades de servicios públicos esenciales, garantizando servicios mínimos, siempre que no se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de la persona, en toda o parte de la población.

Parágrafo 1°. La Huelga puede ejercerse en diversidad de modalidades, tales como trabajo a reglamento, brazos caídos, ocupación de la empresa, total, parcial, local, entre otras, conforme a los criterios desarrollados por los órganos de control de la OIT.

Parágrafo 2°. La huelga, según sus finalidades, puede ser: Contractual, de Solidaridad, Política o de protesta, e Imputable al Empleador.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Política, se permite la libertad de huelga en todos los servicios que no sean públicos esenciales en sentido estricto del término.

Para este efecto se entienden por servicio público esencial los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o en parte de la población.

Artículo 3°. Créase el artículo 430 A del Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor:

Artículo 430 A. Servicio mínimo. Las organizaciones sindicales de entidades que prestan servicios públicos esenciales podrán ejercer la huelga cuando garanticen la prestación de servicios mínimos. Se entienden por servicio mínimo las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer los derechos a la vida, la seguridad, la salud, de toda o parte de la población.

Parágrafo. Para la calificación de incumplimiento en la prestación de servicios mínimos durante la huelga será competente en primera instancia la sala laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, y seguirán el procedimiento de la Ley 1210 de 2008.

Artículo 4°. Créase el artículo 430 B en el Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor:

Artículo 430 B. Restricciones al derecho de huelga. La restricción total o parcial de la huelga, o su declaratoria de ilegalidad, solo es permitida:

- a) Cuando se trate de un servicio público esencial en sentido estricto del término,
- b) Cuando su declaración no siga el procedimiento democrático establecido legalmente,
- c) Cuando en el ejercicio de la huelga, los trabajadores que la declararon, atenten contra el orden público, o por su actuar la huelga pierda su calidad de pacífica,
- d) Cuando los trabajadores que celebran la huelga incumplan la prestación del servicio mínimo, estando obligados a ello.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 444. Decisión de los trabajadores. Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o el Tribunal de Arbitramento serán decididas en los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta e indelegable, por la mayoría de afiliados del sindicato cuando este afilie a la tercera parte de los trabajadores de la empresa o del lugar de trabajo; o por la tercera parte de los trabajadores

de la empresa cuando el sindicato afilie a menos de esta proporción.

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicato mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y el resultado final de esta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, quienes deberán asistir con el único fin de presenciar y comprobar la votación.

Podrá haber huelga parcial cuando sea imputable al empleador, para lo cual deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el primer inciso de este artículo, de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 445. *Desarrollo de la huelga.* Sin importar la finalidad o modalidades de huelga que decidan realizar los trabajadores, esta solo podrá iniciarse con posterioridad a la asamblea que la decida. Sólo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después.

Durante el desarrollo de la huelga, las mayorías que la aprobaron, si fuere el caso, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Dentro del término señalado en este artículo las partes, si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 448. Funciones de las autoridades.

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.

2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.

3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores

en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018
CÁMARA**

*por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del
Capítulo II del Título II de la Constitución Política
de Colombia.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el pasado 20 de julio 2018 por los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, *María José Pizarro*

Rodríguez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Renaldo Cala Suárez, y los honorables Senadores Iván Cepeda, Feliciano Valencia, Gustavo Bolívar, Alberto Castilla.

Le correspondió el número 009 de 2018 en Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 559 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate ante esta célula legislativa.

II. OBJETO

Fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, este proyecto de acto legislativo pretende establecer el “agua como derecho fundamental, dentro del capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras para uso personal y doméstico, destinado a satisfacer las necesidades básicas, bajo el marco de postulados de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad en la forma prevista en la jurisprudencia y en los convenios internacionales, así como garantizar el uso racional y adecuado de este recurso.

III. CONTENIDO:

El proyecto de ley consta de 2 artículos, incluida la vigencia, como a continuación se presenta:

ARTÍCULO	CONTENIDO DEL ARTICULO
<u>Artículo 1°.</u>	La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el 49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor: <u>Artículo 49 A.</u> El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad. El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población.
<u>Artículo 2°.</u>	El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

- En la **Constitución Política** se consagran disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, pero no está específicamente reconocido el derecho al agua como un derecho individual y colectivo:
 - Artículo 2°. Uno de los fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y adicionalmente indica que se debe facilitar la participación de

todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La participación debe entenderse en una concepción amplia que incluye tener la posibilidad de percibir garantías y beneficios a favor de las personas que integran una comunidad en la obtención del agua apta para consumo humano y cuando el Estado o un particular interviene en la explotación de sus recursos naturales.

- Artículo 49: Son servicios del Estado el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- El artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el deber que ostenta el Estado de conservar las áreas de importancia ecológica.
- El artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable.
- **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** (Ley 2811 de 1974), y posteriormente aprobada la Ley 99 de 1993, que completó la anterior.

Es importante indicar que en esta ley prevé que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente contempla la figura de la prevención y control para evitar detrimento ambiental y exige la reparación de los daños causados.

- **Ley 99 de 1993** norma que establece la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Esta norma señala dentro de sus principios generales algunos que se consideran relevantes como:
 - El Consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso del recurso hídrico.
 - Protección especial: Se dispone que serán objeto de esta protección las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.
 - El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- **La Ley 142 de 1994**, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO DE LEGISLATIVO

El agua es un elemento esencial en la vida y desarrollo de los seres humanos, de ahí que haya surgido la necesidad de reconocerlo como derecho fundamental e inherente a las personas de esta y las generaciones venideras. Asimismo, como derecho consustancial que es, se ha suscitado la preocupación en distintas esferas no sólo por garantizar su acceso para atender necesidades básicas, sino también por desplegar normas y acciones tendientes a su conservación y desarrollo sostenible de las zonas que proveen el recurso hídrico.

I) El agua como derecho fundamental

II) Preservación y compensación de zonas donde se encuentran fuentes de recursos hídricos

El primer punto es abordado ampliamente por el mismo proyecto de Acto Legislativo y las ponencias que se dieron para primer debate en comisión; sin embargo, retornaremos a algunos aspectos y, adicionalmente, se expondrá la necesidad que padecen los territorios productores de agua en cuanto al uso de su recurso sin permitirles percibir contraprestación incluso para la misma conservación del recurso hídrico.

I) El agua como derecho fundamental

Si bien el acceso al agua como derecho fundamental no se encuentra enunciado expresamente en los derechos y garantías de la Constitución Política del 91, este sí se encuentra ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por los convenios internacionales vigentes.

En ese sentido, el acceso al agua como derecho fundamental halla sustento en la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que señala que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada.

Por su parte, la jurisprudencia vigente ha decantado que el acceso a agua potable como derecho fundamental, implica que dicho acceso esté destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Vale decir que inicialmente la Corte Constitucional consideraba el acceso a agua potable como un derecho conexo a la vida en condiciones de dignidad, o como mecanismo para proteger el medio ambiente sano; no obstante, hoy día lo reconoce como un derecho fundamental autónomo.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el acceso al agua potable se protege en sede de amparo si: (i) su finalidad es el consumo humano y no fines industriales, turísticos o comerciales; (ii) el agua que se ofrece no es apta para el consumo

humano y, (iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

Igualmente, la Corte ha señalado que el abastecimiento del agua debe reunir cinco condiciones: (i) Cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) accesible físicamente; y (v) asequible para los usuarios.

En cuanto al saneamiento básico, la Corte ha encontrado que no siempre está relacionado con derechos fundamentales.

Como refuerzo de lo anterior, encontramos:

- En la Sentencia T- 578 de 1992, la Corte sostuvo que “(...) *el servicio de acueducto no cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades esenciales de las personas naturales, pues en este caso la conexión o la habilitación del predio para la construcción posterior de las viviendas beneficiaría a una persona jurídica para las cuales no constituye derecho constitucional fundamental.*”

En el caso concreto el derecho fundamental al servicio de acueducto y alcantarillado no está directamente relacionado con los derechos fundamentales de las personas naturales, por encontrarse deshabitado el lugar, y la solicitud de protección proviene de una persona jurídica, que, por definición no requiere, como las personas naturales, del agua.” (Subrayado fuera del original).

- En la Sentencia T-410 de 2003, reiterado en la T-1104 de 2005, la Corte prevé que “*la jurisprudencia constitucional, desde sus primeras sentencias, ha señalado que el derecho al agua es un derecho fundamental cuando está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y a la salubridad pública, y que, por el contrario, no es un derecho fundamental, cuando se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados*”.
- En la Sentencia T-888 de 2008, la Corte hace un recuento de los criterios jurisprudenciales en materia del derecho fundamental al agua para consumo humano donde establece que: “*el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano*”.
- En providencias más recientes, la Corte recuerda en sentencias como la T-100 de 2017 lo siguiente:

“En la Observación General 15 se dice que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada, “(...) En razón a su carácter fundamental, y a que es una condición que permite el ejercicio y disfrute de otros derechos constitucionales, la Corte protege en sede de amparo el acceso al agua en hipótesis concretas, y tras el cumplimiento de requisitos específicos. Para ello ha exigido que i) se demuestre que se requiere para el consumo humano; ii) se evidencia que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada, o no es apta para el consumo humano y; iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio. Fuera de estos casos, queda por ejemplo la protección a través de acción de tutela, el consumo de agua que tiene finalidades industriales, turísticas o comerciales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial del derecho al agua como fundamental, ha querido atemperarse a la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se preceptúa con suficiencia las características que debe reunir el ejercicio de este derecho, a saber; cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. Estos elementos constitutivos se entienden de la siguiente manera:

- a) Cantidad: Hace referencia a una medición cuantitativa del número de metros cúbicos necesarios para una persona. La Corte Constitucional¹, y la Organización Mundial de la Salud han definido que los metros cúbicos mínimos necesarios para una persona –con variación en atención a la región, el clima, los hábitos etc.– siempre oscila alrededor de cincuenta (50) a cien (100) metros cúbicos. Al respecto esta Corte definió que: “(...) una cantidad suficiente de agua abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene).²

¹ Sentencia T- 016 de 2014.

² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”, A/HRC/6/3, 2007, párr. 13.

- b) Disponibilidad: Frente a ella la Observación General número 15 recalca que el abastecimiento del líquido de cada persona debe **ser continuo y suficiente** para los usos personales y domésticos.
- c) Calidad: Alude a que el agua debe ser salubre y potable y en consecuencia no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico³.
- d) Accesibilidad: Se refiere a que las instalaciones e infraestructura física que sirve para distribuir y garantizar el acceso al agua, debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna.
- e) Asequibilidad o accesibilidad económica: Según la cual los Estados tendrán que garantizar cargos y tasas acordes con el patrimonio de cada ciudadano. Los costos de la infraestructura y puesta en marcha de los servicios de acueducto consultarán las posibilidades económicas de las comunidades. En esa medida, las facturas deben ser razonables y no pueden comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por lo anterior, sí deviene como necesario elevar a rango constitucional el derecho al agua, pero bajo los precisos lineamientos decantados convencional y jurisprudencialmente, por lo que estos parámetros se incluyen en el texto propuesto.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AL AGUA

Los derechos de los cuales son titulares los miembros de un conglomerado humano se encuentran clasificados en diferentes categorías, de ahí que se consideran algunos de mayor importancia por su objeto de protección y como resultado son considerados de mayor rango, este es el caso de los denominados derechos fundamentales. Teniendo en cuenta el carácter estratégico para la vida y para el desarrollo social, cultural y económico del país, el agua debe ser protegida por el máximo carácter jurídico que se le pueda dar en nuestro ordenamiento legal.

REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE UN DERECHO SEA CONSIDERADO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Conexión directa con los principios constitucionales

- Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón

³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15, HRI/GEN/1/Rev.7.at 117 (2002).

a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende solo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable.

- Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no pueden ser legítimamente negados a una persona. Ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona. Los derechos humanos son derechos inalienables.

Sobre la teoría de la conexidad se trae a colación la jurisprudencia del alto tribunal:

- En la sentencia T-578 de 1992, argumentó: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (C. P. art. 11), la salubridad pública (C. P. arts. 365 y 366), o la salud (C. P. art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.
- En la T-232 de 1993 la Corte considera procedente la acción de tutela para evitar la vulneración del derecho a la vida cuando este se pone en riesgo por la carencia de potabilidad del agua destinada para uso doméstico, resaltando que es el artículo 366 C. P. el que determina la priorización del agua para consumo humano.
- En la T-523 de 1994 la Corte define que el derecho a consumir agua potable se encuentra conexo al derecho a un ambiente sano.
- En la Sentencia T-270 de 2007 la Corte determinó que “los servicios públicos pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en la medida en que existe una relación de conexidad con algún derecho fundamental”.
- En la T-749 de 2012 establece que la disponibilidad y accesibilidad a una cantidad mínima de agua potable siempre se debe conceder a un sujeto de especial protección para no afectar su vida en condiciones dignas y evitar una mayor desigualdad.
- Por otra parte en la Sentencia C-150 de 2003 se condicionó el aval de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la misma norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, en el sentido de que las empresas prestadoras de servicios públicos se deben abstener de suspender el servicio cuando

su consecuencia sea el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos de especial protección o la afectación de las condiciones de vida de la comunidad.

Sin embargo, la teoría de la conexidad queda superada al reconocerse el derecho al agua como presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales.

Eficacia directa

Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del sólo texto constitucional. Por lo tanto, en normas que poseen una “textura abierta”, como por ejemplo las que establecen meros valores constitucionales, a partir de la cual el legislador entra a fijar el sentido del texto, no podrían presentarse la garantía de la tutela. Está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales. Ahora bien, la eficacia directa no se reduce a los derechos de aplicación inmediata o a los derechos humanos de la llamada primera generación. En algunos casos los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser objeto de protección especial por medio de la tutela; tal es el caso del artículo 50 sobre los derechos de los niños. Igualmente pueden ser objeto de tutela casos en los cuales el juez considere que una prestación del Estado consagrada como derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, ponga en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de tal manera que, a partir de una interpretación global, el caso *sub judice* resulte directamente protegido por la Constitución. De acuerdo con esto, la enumeración del artículo 85 no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente. En este sentido es acertado el enfoque del artículo 2° del Decreto número 2591 de 1991 cuando une el carácter de tutelable de un derecho a su naturaleza de derecho fundamental y no a su ubicación.

El contenido esencial

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el NÚCLEO BÁSICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de “contenido esencial” es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, Dr. Edgar Augusto Arana Montoya 6 según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación

conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan. Según esto, quedan excluidos aquellos derechos que requieren de una delimitación en el mundo de las mayorías políticas. Los derechos sociales, económicos y culturales de contenido difuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser considerados como fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales, en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental.

EVOLUCIÓN DE LA COBERTURA DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

La cobertura en Colombia del agua potable y su saneamiento se ha caracterizado por ser inacabada, lenta y con profundas brechas entre zonas urbanas y rurales. La evolución de la cobertura en el país se puede dividir en 3 etapas:

La primera, abarca los años de 1945 a 1987, en ella el acceso del agua potable y su saneamiento se definen como servicios públicos prestados esencialmente por el Estado. Esta primera etapa, señaló la Comisión Reguladora del Agua y el Departamento Nacional de Planeación se caracterizó por la inexperiencia y poca capacidad de ejecución del Estado, se destacan fallas importantes en el diseño y ejecución de los proyectos que buscaban llevar el agua a las comunidades, estas fallas hacen referencia a la ausencia de estudios, así como la omisión para realizar las prevenciones y exigencias en relación con la capacidad de los municipios para atender la demanda.

Posteriormente con el Decreto 77 de 1987 por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización, se trasladó la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los municipios del país. Así mismo este Decreto al eliminar el Programa de Agua y Saneamiento Básico Rural (PASBR) trasladó la ejecución de proyectos que pretendían llevar agua potable en zonas rurales, a dependencias departamentales, las cuales por no contar con presupuesto definido fueron desapareciendo poco a poco. Generando como señala Carrasco Mantilla “la pérdida del conocimiento y la experiencia que se tenía respecto del manejo y promoción de este tipo de obras, de tal suerte, que se originó una especie de parálisis en el apoyo técnico y financiero de las entidades nacionales al sector rural”.

Ahora bien, en el lapso de 1968 hasta 1987 se destaca la forma de financiación de las obras de acueducto y saneamiento básico. Este se cubría en un “15% por las juntas comunitarias, el 45% por el municipio o departamento y el 40% restante mediante crédito del Gobierno nacional a 15 años y el 6% de intereses anual”

Igualmente, destaca Carrasco (2015) que para el año de 1987 y con la intermediación de la División de Saneamiento Básico Rural se

construyó 2500 acueductos, que dignificaron la vida de aproximadamente 2 millones de personas. Este fue, quizás, el último avance importante que pudo reportar el PASBR.

La **segunda** etapa significativa se comprende de los años 1990 a 1998. En este espacio de tiempo, según Carrasco solo el 10% de la inversión total en obras de agua potable y saneamiento básico fue destinado al sector rural, siendo la prioridad el sector urbano con la destinación del 90% de las obras. Ya a finales de los años 90 se eliminaron entidades y programas como el Fondo de Desarrollo Rural Integrado - DRI -, la Caja Agraria y el Programa Nacional de Rehabilitación -PNR -, quienes eran para la época, las responsables de desarrollar las obras que garantizarían el acceso al agua potable y su saneamiento básico. La eliminación de estos espacios, generó un ambiente de abandono para el sector rural, dejando la financiación de estas obras en cabeza y responsabilidad de los municipios.

En relación con la **tercera** etapa, comprendida desde el 2005 hasta el 2014; el porcentaje de cobertura para el 2005 para el sector rural, según el Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) del Banco de la República, llegaba a penas al 47% y en el caso del alcantarillado, por ejemplo, tan solo llegaba al 17,8%. Por otro lado, el caso de la cobertura urbana, señala Ramírez (2012) para el año del 2010 el porcentaje para un municipio como Quibdó, era inferior al porcentaje de la cobertura rural del país; contando con solo el 20% de cobertura, un atraso significativo y perpetuador de la pobreza en la región.

Posteriormente para el 2014, y con ocasión a la política pública sectorial, que implementó en los Planes Departamentales el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento, concentrando los recursos nacionales, departamentales, los provenientes de las Corporaciones Autónomas (CAR) y las transferencias de los municipios, en el nivel departamental, implicó la afectación de la dinámica de inversiones en la zonas rurales del país, como quiera que los planes de inversión de los Planes Departamentales se enfocaron en las zonas urbanas “y orientaron a los municipios a comprometer una parte de sus transferencias futuras para cubrir sus aportes de subsidios e inversiones principalmente en la zona urbana”

En este orden de ideas, se ha venido anunciando la diferencia abismal que existe en términos de cobertura de agua potable y saneamiento básico en zonas urbanas y rurales, la cual ha sido una constante a través de los años. Esta premisa fue también confirmada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe del año 2015; en él se destaca que para el mismo año el 25% de la población colombiana se situaba en la zona rural del país, y que del 100% de las personas que habitaban allí, solo el 47% lograba

acceder al agua potable, y el 97% ni siquiera tenía acceso al alcantarillado y saneamiento.

III. Preservación y compensación de zonas donde se encuentran fuentes de recursos hídricos.

El Presente Proyecto de Acto Legislativo eleva a rango constitucional el **derecho al agua para uso personal y doméstico**, bajo el marco de postulados tan importantes como cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad, sin embargo, no hay que olvidar que prima constitucionalmente el derecho colectivo frente el derecho particular sin que esto difiera sobre el deber del Estado.

En virtud a lo anterior, es importante que la iniciativa contemple no solo materializar al agua como derecho fundamental sino adicionalmente se debe tener en cuenta que para garantizar dicho derecho es necesario rodear de garantías su fuente, es decir, los lugares donde se conserva y almacena naturalmente el agua para el aprovechamiento y traslado para el consumo humano, se quiere garantizar que el agua sea un derecho fundamental para las personas pero necesariamente y a la par existe la obligación para que ese derecho se materialice, que se preserve y se garantice a las regiones productoras de agua por lo menos la contraprestación que le permita a dicho territorios desarrollar proyectos tendientes a su conservación, mantenimiento y distribución del mismo recurso hídrico.

La conservación de ese derecho se pretende garantizar haciendo partícipes a las regiones y municipios que sufran afectación directa en los recursos naturales relacionados con el agua, generando una compensación por usufructo de los suelos y subsuelos en que se desarrollen proyectos productivos de explotación hídrica.

Colombia cuenta con una gama de normas que despliegan la protección y conservación de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y adicionalmente disponen compensar a aquellos municipios que tienen que asumir la carga de la explotación de dichos recursos de hay una de las razones de ser del sistema general de regalías, sin embargo, cuando se analiza el desarrollo normativo frente al recurso más importante de todos sin desconocer la importancia de los otros, el que se quiere elevar como derechos fundamental, se observa que no tiene el mismo tratamiento. El principio de equilibrio de cargas debe concretarse también para aquellas zonas productoras del recurso hídrico.

El desarrollo de proyectos hídricos productivos, es una de las fuentes de rendimientos más viable, toda vez que su accionar por los general se destina a la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto) o la utilización de agua con fines comerciales, siendo notable su fortalecimiento económico para quienes prestan este servicio, las **normas vigentes de preservación son**

insuficientes para crear auténticos parámetros de responsabilidad social y ecológica en muchos de estos proyectos, que atentan directamente contra la riqueza natural de los municipios productores.

Actualmente la normatividad sobre recursos naturales que ostenta el país es:

- **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente** (Ley 2811 de 1974), inspirada en algunos principios de la Convención de Estocolmo del año 1992, para posteriormente aprobarse la Ley 99 de 1993, que completo la anterior.
- **Decreto 1541 de 1978**, por el cual se provee, Ambiente y desarrollo sostenible, reglamenta normas relacionadas con el recurso del agua.
- **Decreto 2857 de 1981**, sobre cuencas hídricas y otras disposiciones.
- **Decreto 1594 de 1984**, uso de agua y residuos líquidos.
- **Ley 79 de 1986**, por la cual se provee a la conservación del “agua y se dictan otras disposiciones”
- **Decreto 1200 de 2004**, por el cual se determina los instrumentos de planificación ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Para entender mejor el panorama planteado se trae a colación la situación presentada en el Departamento de Cundinamarca específicamente en el municipio de Fómeque se presenta una situación que bajo ningún tipo de vista es justificable y menos teniendo en cuenta su inmensa riqueza ambiental en donde más de la mitad del territorio pertenece al Parque Natural Chingaza.

Fómeque, además de ser una despensa agrícola para los cundimarqueses, también se convirtió en la despensa hídrica de Bogotá. El embalse de Chuza, parte del Parque Natural Chingaza, actualmente abastece a más de 15 millones de personas, es decir un 80% de los habitantes de la capital del país y de otros municipios de la sabana.

Lo irónico de esta situación es que los habitantes de este municipio no consumen ni una sola gota de agua de este embalse debido a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es la dueña de 17.000 hectáreas del municipio por lo que sus 13.000 habitantes deben utilizar el agua de la quebrada San Vicente y del Río Negro.

A esta situación se suma que el acueducto del municipio es obsoleto y solo surte de agua potable aproximadamente a 2.500 habitantes. Esto llevó a que quienes viven en las 32 veredas, que constituye cerca del 70% de la población total, tuvieran que construir por sus propios medios ocho (8) acueductos artesanales para poder tener agua en sus hogares, con el agravante que solo se ha podido potabilizar el agua de uno de

ello, mientras está demostrado que el líquido del embalse de Chuza que lleva a Bogotá tiene una pureza de 99%.

Lo paradójico de tanta riqueza natural no se ve retribuida ni en infraestructura, ni educación, ni salud mucho menos en economía. Según la alcaldía de Fómeque, hay un 30% de población con necesidades básicas insatisfechas y otro 10% en pobreza extrema.

Por lo anterior es viable y necesario que este proyecto de acto legislativo contemple la posibilidad de que para garantizar como derecho fundamental al agua se garantice a su vez que las regiones productoras del recurso tendrán las herramientas necesarias económicas para su protección, conservación mejor desarrollo y goce.

La Constitución del 91 ha sido considerada como la norma verde por su abundante normatividad respecto al medio ambiente, que exige un juicioso desarrollo por parte del legislativo.

Y si nos detenemos a estudiar todas las disposiciones legales vigentes, encontramos que las regiones productoras de agua en Colombia que aportan para resolver el abastecimiento de este indispensable líquido en la subsistencia de nuestros nacionales, a través de hidroeléctricas explotadas por Empresas oficiales o particulares nacionales y extranjeros de Servicios Públicos Domiciliarios, o la industrialización con fines ampliamente lucrativos, como lo son las embalsadoras de agua potable, gaseosas o cervezas, en las tasas retributivas por utilización que se les cobra, no son beneficiarias en nada a los territorios en especialmente los municipios productores del recurso hídrico.

Es por lo anterior que mediante pliego de modificaciones se propone una compensación a los municipios generadores de agua así:

- Establecer parámetros de compensación para los municipios que se ven afectados en sus recursos hídricos, por la explotación del mismo, en proporción a los beneficios sociales y económicos que produzcan los proyectos productivos de tal naturaleza, como lo son la generación, transformación, conducción y comercialización de energía, lo mismo que la producción de agua potable, y su explotación con fines industriales o comerciales.
- Se denota a los Municipios explotados en sus fuentes naturales de agua, con recursos para que contribuyan a la preservación, vigilancia y control de sus territorios, y puedan crear programas en el mejoramiento de vida de sus habitantes, como un justo reconocimiento por el aporte que a través de su suelo y subsuelo les otorgan a los demás municipios y ciudades que usufructúan de ese vital líquido, por cierto, en vía de agotamiento por el mal uso que el hombre la ha estado dando.

Por último, es importante acotar que la constitución de 1991 contempla la defensa de los recursos naturales y medio ambiente como uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta si no el de la vida misma. Adicionalmente la corte constitucional ya ha efectuado pronunciamiento Desde el punto de vista económico, al referirse al sistema productivo de los recursos naturales así:

*“Es así como nuestra constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde puntos de vista ético, económico y jurídico: desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándole a ambos, valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y el patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, **como límites el bien común** y la dirección general a cargo del estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente debe de proteger la dignidad y libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la **amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales;** para lo cual es necesario elaborarse nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de los valores colectivos frente a valores individuales.” C 339-02 Corte Constitucional⁴.*

Por otra parte en la Sentencia C-35 de 2016 la Corte Constitucional dio un paso importante en la protección de los páramos como fuentes hídricas, declarando inconstitucional el parágrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en las valoraciones la Corte estableció:

“Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema”. Lo anterior, no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan supervivencia”.

Sentencia T-445/16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES-Protección constitucional

“Es claro que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta

⁴ Corte constitucional.gov.co/relatoría/2002/c339-02

contundente a las agresiones que sufren los ecosistemas de nuestro país. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requiere de planificación económica y de responsabilidad. La protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo.”

DERECHO AL DESARROLLO- *“El objetivo básico del derecho al desarrollo es crear un ambiente propicio para que los seres humanos disfruten de una vida prolongada, saludable y creativa, es decir, para la materialización de esta garantía se necesita atender las necesidades básicas de las personas como la salud, la vivienda y, en sí, la protección a los derechos humanos. En otras palabras, el desarrollo se garantiza permitiendo el acceso a los recursos y servicios básicos tratando de proveer una distribución justa y equitativa de los mismos.”*

Por lo expuesto, es necesario incluir dentro del texto del artículo se incluya un inciso que garantice y permita a los municipios o regiones acceder a una compensación por ser productores y que por lo menos dichas compensaciones puedan verse retribuidas en toda la cadena de producción y protección del recurso hídrico, permitiendo una distribución justa y equitativa.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA:

WATERAID: Celebramos la intención de este Proyecto de Acto Legislativo, el cual pretende reconocer el acceso al agua y saneamiento como derecho fundamental, lo que demuestra el compromiso del estado colombiano para superar la brecha de inequidad en el acceso a estos servicios vitales y lograr el acceso universal antes de 2030.

Pero, esto significa que no basta reconocer el agua y saneamiento como derecho fundamental, sino garantizar los instrumentos legales para su reconocimiento efectivo, poniendo especial énfasis y atendiendo de manera prioritaria a las poblaciones vulnerables (grupos indígenas, afrodescendientes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores entre otros).

Para esto es necesario fortalecer, consolidar y otorgar recursos (humanos, financieros y técnicos), suficientes instrumentos legales y de gobernanza que permitan el cumplimiento a este derecho.

Se realizan apreciaciones al artículo tales como: *“el consumo mínimo vital gratuito”*, para que esto

sea posible hay que garantizar la sostenibilidad de los servicios y su calidad continua, lo cual no podrá ocurrir, *si no hay esquemas de financiamiento claros.*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Manifiesta la importancia del Proyecto de Acto, ya que resulta **esencial para la supervivencia del ser humano** y la eficaz realización de este derecho contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de Derecho.

Sin embargo, sugiere que, de este Proyecto de Acto Legislativo, se retire el término “calidad”, y en su lugar se incluyan principios como el de la **equidad, desarrollo sostenible, justicia social, diversidad e integridad étnica y cultural**, aspectos que fueron desarrollados en el Proyecto Ley que presentó la Defensoría del Pueblo en el 2008.

Además, la Defensoría del Pueblo considera necesaria una integralidad entre los diferentes componentes del derecho humano al agua, para que realmente se garantice el derecho, ya que otro factor que amenaza el ejercicio del derecho son los graves impactos ambientales, derivados de diferentes problemáticas tales como, la minería ilegal que se ha propagado en gran parte del territorio nacional, y está afectando entre otros, el componente de disponibilidad.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Comparte con su autor, que el acceso a agua potable y el saneamiento son derechos fundamentales de los que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras.

Comparte su preocupación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua potable para atender sus necesidades básicas de las personas.

Sin embargo, este Ministerio realiza salvedades al Proyecto de Acto Legislativo, en donde indicó, que el texto del artículo presenta inconvenientes a partir del alcance de la jurisprudencia constitucional y los convenios internacionales sobre el acceso a agua potable como derecho fundamental, toda vez que no es equiparable con el concepto del derecho fundamental al mínimo vital de agua potable, porque no es un derecho fundamental gratuito e inherente a determinadas personas.

En consecuencia y por considerarlo de gran relevancia realizaron las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a agua potable como derecho fundamental, implica que dicho acceso este destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Inicialmente la Corte Constitucional consideraba el acceso al agua potable como **derecho conexo** a la vida en condiciones de dignidad, o como mecanismo para proteger el medio ambiente sano; sin embargo, hoy día se reconoce como un **derecho fundamental autónomo**.

Así mismo indican, que el abastecimiento del agua debe de reunir cinco condiciones (i) Cantidad suficiente (ii) Disponibilidad (iii) Calidad Adecuada (iv) accesible físicamente y (v) Asequible para los

usuarios, trayendo a colación varias sentencias de tutela.

Respecto a la gratuidad que se propone en el Proyecto de Acto Legislativo, indicaron que no se presentó un estudio sobre el impacto que conlleva la aplicación de la norma desde el punto de vista de su financiación y de los presupuestos de las entidades territoriales que resulta alto si se tienen cuenta las restricciones fiscales del estado.

Agrega el Ministerio que el derecho fundamental al mínimo vital en agua potable, no es equiparable con el derecho fundamental al acceso a agua potable, como se propone en el proyecto de acto legislativo. En cuanto a los beneficiarios indica que se debe tener en cuenta que el acceso al agua potable como derecho fundamental es inherente a todas las personas. Que el mínimo vital en agua potable es en principio un derecho de carácter fundamental y con contenido individual y no colectivo.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

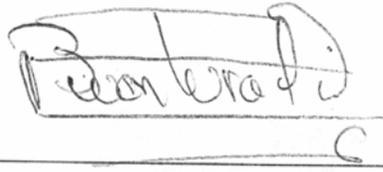
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 009 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA MODIFICAR
<p>Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.</p> <p>De manera progresiva el Estado asegurará el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.</p> <p>El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.</p>	<p>Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizará sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.</p> <p>De manera progresiva el Estado asegurará el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.</p> <p>El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.</p> <p><u>Establézcase régimen de participación a título de compensación, a los municipios productores de fuentes hídricas, y aquellos que se vean afectados con la explotación de sus aguas naturales. Podrán participar de estas compensaciones todas aquellas regiones donde se adelantes proyectos hídricos de cualquier naturaleza, incluyendo hidroeléctricas, acueductos y todos aquellos que involucren recursos naturales propios de sus municipios</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 009 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA MODIFICAR
<p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>

Es de anotar que la inclusión del inciso para segundo debate, fue radicado el 24 de octubre de 2018, posteriormente debatido como proposición aditiva y se dejó como constancia para los efectos de la consecutividad.

VIII. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, se solicita a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes DAR segundo debate y aprobar el proyecto de acto legislativo número 009 de 2018 Cámara, “por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.” Con el pliego de modificaciones anexo.



BUENAVENTURA LEON LEON
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA

por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 49 A. *El agua es un derecho fundamental individual y colectivo.* El Estado garantizará sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad. De manera progresiva el Estado asegurará el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.

El Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

Establézcase régimen de participación a título de compensación, a los municipios productores de fuentes hídricas, y aquellos que se vean afectados con la explotación de sus aguas naturales. Podrán participar de estas compensaciones todas aquellas regiones donde se adelantes proyectos hídricos de cualquier naturaleza, incluyendo hidroeléctricas, acueductos y todos aquellos que involucren recursos naturales propios de sus municipios

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONTENIDO

Gaceta número 1053 - Miércoles, 28 de noviembre de 2018
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 95 años del natalicio del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada, Caldas, en su primer centenario y se dictan otras disposiciones. 3

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los convenios sobre libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo. 7

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia 12